



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	11001-33-35-009-2020-00201-00
Accionante:	Jhon Duilio Vitola Vergara
Accionado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto:	Sentencia

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, profiere sentencia en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

I. Antecedentes

1.1. La demanda y su contestación

1.1.1. Pretensiones

El señor **Jhon Duilio Vitola Vergara**, a través de apoderada judicial presentó demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, para que se declare la nulidad del Oficio 20201200-010055701 – 546460 del 2 de marzo de 2020, que denegó el pago del reajuste de su asignación de retiro con el incremento anual por virtud del principio de oscilación de las partidas computables de subsidio de alimentación, 1/12 prima de navidad, de vacaciones y de servicios.

Como consecuencia de ello y, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Entidad demandada que: **i)** reajuste los salarios del demandante a partir del 26 de diciembre de 2012, en la misma proporción y porcentajes de aumento realizado a los miembros de la fuerza pública en actividad y por oscilación a los retirados, así: en el año 2013 el 3,44%, en el año 2014 el 2,94%, en el año 2015 el 4,66%, en el año 2016 el 7,77% en el año 2017 el 6,75 y en el 2018 el 5,09% aplicándose el principio de oscilación del régimen de la fuerza pública. **ii)** pague lo dejado de percibir por concepto de haberse incrementado anualmente las partidas computables subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, que conforman la base de liquidación de la asignación de



retiro, a partir del año siguiente que se le reconoció la prestación, hasta la inclusión en nómina.; **iii)** pague de manera indexada las sumas de dinero a las que tiene derecho, y se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 a 195 del C.P.A.C.A.

1.1.2. Fundamentos fácticos

Señala el actor que, ingresó a la Policía Nacional como agente y por homologación pasó a la carrera profesional del nivel ejecutivo, después de haber superado los respectivos cursos de formación, al haber laborado un tiempo superior de 20 años, en el grado de intendente, se retiró del servicio activo con paso a la reserva.

La caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por los servicios prestados como miembro de la fuerza pública, le reconoció asignación de retiro, liquidada así:

FACTORES O PARTIDAS	PORCENTAJE	VALORES
SUELDO BASICO		1.798.162
PRIMA DE RETORNO ALA EXPERIENCIA	4%	71.926
SUBSIDIO DE ALIMENTACION		42.144
DUODECIMA PARTE (1/12) DE LA PRIMA DE SERVICIOS		79.676
DUODECIMA PARTE (1/12) DE LA PRIMA DE VACACIONES		82.996
DUODECIMA PARTE (1/12) DE LA PRIMA DE NAVIDAD		202.878
VALOR TOTAL		2.480.630
PORCENTAJE % DE ASIGNACION		77%
VALOR ASIGNACION		1.910.085

Las anteriores primas y partidas, conforman la base de liquidación de la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo, igual a las enlistadas para oficiales, suboficiales y agentes (Decreto 1091 de 1995; Decreto 132 de 1995 arts. 13, 49 y 56), cuya finalidad no es otra que desarrollar el principio de progresividad, de esa manera las partidas que están dadas en duodécimas partes, también están afectadas por el principio de oscilación, es decir dicho de otra manera también son objeto de incremento en el mismo porcentaje del sueldo básico, conforme lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004.

Menciona jurisprudencia del Consejo de Estado¹ con relación a la definición de primas como emolumentos, sin embargo, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció asignación de retiro, ajustando solo anualmente el sueldo básico y la prima de retorno de la experiencia, los demás factores prestacionales o partidas computables que integran la asignación de retiro, permanecen congelados, conservando el mismo guarismo liquidado y fijado al momento de su reconocimiento, perdiendo así el poder adquisitivo.

1.1.3. Normas Violadas y Concepto de Violación

¹ Sentencia del 29 de abril de 2014 de simple nulidad – Magistrada Ponente María Carolina Rodríguez Ruiz



El extremo activo invocó como normas violadas las siguientes:

- Constitución Política de Colombia, Arts. 13, 48 y 53.
- Acto legislativo 01 de 2005, art. 1 parágrafos 1 y 2.
- Ley 180 de 1995.
- Decreto 132 de 1995.
- Decreto 1091 de 1995 arts. 13, 49 y 56
- Ley 923 de 2004 art. 2 numeral 2.7.
- Decreto 4433 de 2004 art. 42.
- Ley 2 de 1945 art. 45.
- Ley 4 de 1992 art. 2 y 4.
- Jurisprudencia del Consejo de Estado²

Entorno al concepto de violación sostuvo que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, está violando las normas antes señaladas, pues desconoce el principio de oscilación, restringe el derecho a tener una remuneración mínima, vital y móvil, desconoce los principios de favorabilidad y la garantía al derecho a la seguridad social.

El argumento que adujo la demandada, para negar el derecho y no reajustar e incrementar las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, es el siguiente: *“que el incremento que trata el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, se hace únicamente al sueldo básico y partidas dadas en porcentajes”*, esto va claramente en contravía del régimen especial para la fuerza pública, es una incoherencia que no tiene asidero ni sustento legal, pues resulta totalmente contrario al principio de oscilación, mecanismo establecido para incrementar las pensiones y asignaciones de retiro.

1.2. Contestación de la demanda.

1.2.1. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

La apoderada de la entidad demandada, arguyó que son parcialmente cierto los hechos de la demanda, pues la asignación de retiro del actor si tuvo incremento, las liquidaciones que se le efectuaron se realizaron con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal, y fueron liquidadas con base en la última remuneración devengada.

Propuso las excepciones que denominó:

1.0-“Hecho superado y animo conciliatorio”: manifestó que, dicha Dirección encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo

² Véase pág. 9 del archivo PDF 01 Demanda.



respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.

En consonancia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme al Decreto precedente, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación desde el 01 de enero de 2020.

Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

Se propone de acuerdo con las pretensiones de la demanda, el reajuste de la liquidación de las siguientes partidas, de conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

1. duodécima parte de la prima de servicios
2. duodécima parte de la prima de vacaciones.
3. duodécima parte de la prima de navidad devengada
4. Subsidio de alimentación.



2.0-“Prescripción trienal”: Arguye que, se debe aplicar prescripción trienal de las mesadas en caso de accederse a las pretensiones, tal como lo establece el Decreto 4433 de 2004, la cual debe contabilizarse desde el 06 de diciembre de 2019, ya que desde esa fecha petitionó ante CASUR dicho reajuste, es decir que las mesadas anteriores al 06 de diciembre de 2016 se encuentran prescritas.

Finalmente, se opuso a una eventual condena en costas por cuanto ha actuado de buena fe, basándose en el principio de confianza legítima y debido proceso, respetando los derechos del demandante y no habría actuado con maniobras dilatorias o fraudulentas, razón suficiente para negar la condena en costas.

1.3. Trámite procesal

La demanda fue radicada el 13 de agosto de 2020 y repartida a este Despacho en la misma fecha; con proveído del 26 octubre de 2020, se inadmitió la demanda, la cual fue debidamente subsanada por el apoderado de la parte demandante el día 15 de marzo de 2021.

Mediante proveído del 12 de mayo de 2023, se incorporaron las pruebas aportadas por las partes, se fijó el litigio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tenía emitiera su concepto.

1.4. Los Alegatos de conclusión.

En el término concedido por el Despacho, los extremos demandante y demandada rindieron escritos de alegaciones finales. Por su parte, el demandante y el Agente del Ministerio Público guardaron silencio en esta etapa procesal.

1.4.1. Alegatos de conclusión parte demandante

La parte demandante reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

1.4.2. Alegatos de conclusión Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

La apoderada de la entidad insistió en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, reiteró su posición conciliatoria y solicitó al Despacho, que, si a bien lo tiene, se programe hora y fecha para exponer tanto al Despacho como al actor propuesta conciliatoria con el fin de intentar terminar el presente litigio por medio del mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Sobre tal propuesta el despacho en este momento procesal no fijará fecha y hora teniendo en cuenta que la entidad corrió traslado de los alegatos a la parte demandante y no presentó memorial en el que manifestaba que le asistía ánimo conciliatorio, no



obstante, si eventualmente al actor llegare a asistirle ánimo conciliatorio, puede manifestarlo junto con la entidad y con posterioridad a la sentencia pueden solicitar de manera mancomunada al despacho que señale fecha y hora para la exposición de la propuesta de conciliación judicial.

De otra parte, expresó que, en caso de no acceder a la solicitud de audiencia de conciliación, requiere que para efectos de proferir sentencia tenga en cuenta los siguientes datos:

- ✓ Fecha de Reconocimiento Asignación Mensual de Retiro: 26 de diciembre de 2012.
- ✓ Porcentaje de reconocimiento: 77%.
- ✓ Fecha Inicial de Liquidación: 06/12/2019 en razón a que la petición fue radicada en la Entidad el día 06/12/2019.
- ✓ PRESCRIPCIÓN TRIENAL en razón a lo contemplado en Decreto 4433 de 2004, Decreto 1091 de 1995 y 1858 de 2012.
- ✓ Acto Administrativo demandado: Oficio 546460 del 02/03/2020.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

De conformidad con la fijación del litigio planteada en auto del 12 de mayo de 2023, el problema jurídico se contrae a determinar primeramente si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio 20201200-010055701 – 546460 del 2 de marzo de 2020. Así mismo si el demandante tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, le reconozca y pague el reajuste de su asignación de retiro con el incremento anual por virtud del principio de oscilación de las partidas computables de subsidio de alimentación, 1/12 de la prima de navidad, 1/12 de la prima vacaciones y 1/12 de la prima de servicios.

De igual manera si tiene derecho a la indexación de los valores y al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. Por último, se debe establecer si se debe condenar en costas a la entidad demandada.

2.2. De lo acreditado en el proceso

De las pruebas obrantes en el proceso se destacan:

2.2.1. Petición del 06 de diciembre de 2019, dirigida al director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR solicitando la reliquidación de su asignación de retiro. /PDF 01 – pp. 27-31/

2.2.2. Oficio 20201200-010055701 – 546460 del 2 de marzo de 2020 a través del cual se da respuesta al derecho de petición líneas atrás relacionado /PDF 01 – pp. 32-36/



2.2.3. Hoja de servicios del señor Jhon Duilio Vitola Vergara /PDF 01 – p. 37/

2.2.4. Resolución No. 21031 del 14/12/2012, a través de la cual se reconoció asignación retiro al aquí accionante. /PDF 01 38-40/

2.2.5. Reporte histórico de lo devengado en los años 2012 al 2019 /PDF 01 pp. 41-42/

2.2.6. Ultimo lugar de prestación del servicio del accionante (Bogotá) /PDF 01 p. 43/

2.3. Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso

En virtud de lo dispuesto en el artículo 216 de la Carta Política, la fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, a su turno el artículo 218 ibídem prevé que la Policía Nacional, es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicos, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, y la ley determinará su régimen de carrera prestacional y disciplinario.

Por su parte la Ley 4 de 1992 mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el art. 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, dispuso en su artículo primero que:

“El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...)

d) Los miembros de la Fuerzas Pública.

(...)”

Seguidamente el artículo 2 estableció que, para la fijación del régimen salarial y prestacional de dichos servidores, el Gobierno Nacional tendría dentro de sus objetivos y criterios: *“a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales”*.

De manera particular, el artículo 13 de la Ley 4 de 1992 señaló que *“el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2 de esa norma”*.

La Ley 180 del 13 de enero de 1995, que modificó el art. 6 de la Ley 62 de 1993, precisó que la Policía Nacional la conformarían los oficiales, personal del nivel ejecutivo,



suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en esa institución, así como, por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella; además, dotó de facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo.

En desarrollo de este mandato legal, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 132 de 1995, en cuyo artículo 15 señaló que:

“El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional”

Dicho régimen salarial y prestacional se determinó en el Decreto 1091 de 1995, expedido por el presidente de la República que expidió el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal de Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995. Esa norma dispuso dentro de las prestaciones a favor de dicho personal, las siguientes:

“Artículo 4º. Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

(...)

Artículo 5º. Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

(...)

Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.”

El artículo 13 al que hacen mención los artículos 4, 5 y 11 transcritos, es del siguiente tenor:

“Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;

b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;

c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;



(...)

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.

(...)

DEL SUBSIDIO FAMILIAR

Artículo 15. Definición. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

Parágrafo. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.

(...)"

El artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 dispuso que, a partir de la vigencia de ese decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;"*

El parágrafo único de esa norma dispuso que fuera de las partidas específicamente señaladas en ese artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en ese decreto, serían computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, situaciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Pese a que el artículo 51 del decreto en comento reguló lo pertinente a la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo³, esa disposición fue declarada nula por el Consejo de Estado, mediante sentencia de 14 de febrero de 2007⁴, por transgredir los mandatos de la ley marco, es decir, la Ley 4 de 1992.

³ Ese artículo señaló: El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco (75%) del monto de las partidas de que trata el art. 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20) Decreto 132 de 1995 derogado por el decreto 1791 de 2000.

⁴ Expediente No. 1240-04- C.P. Alberto Arango Mantilla.



Luego el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 consagró el principio de oscilación de asignaciones de retiro y pensiones así:

“Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidaran tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Y el artículo 60 consagró como término prescriptivo de los derechos consagrados en ese decreto, 4 años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles y que el reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre el derecho, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Es importante acotar que el Decreto 132 de 1995, fue derogado por el artículo 95 del decreto 1791 de 2000, que modificó las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

Más adelante se expidió la Ley 923 de 2004, en la que se señalaron normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el art. 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

Y dentro del marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, esa ley previó en su art. 3 los siguientes criterios:

“3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

(...)

3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en



un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).

(...)

3.8. Las asignaciones de retiro, las pensiones de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública y su sustitución, así como las pensiones de sobrevivientes en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. La sustitución de la pensión será igual a lo que venía disfrutando el titular, con excepción de los porcentajes adicionales para quienes se pensionen a partir de la vigencia de la presente Ley. En todo caso, la asignación mensual de retiro de los soldados profesionales no podrá ser inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.9. Un régimen de transición que reconozca las expectativas legítimas de quienes se encuentren próximos a acceder al derecho de pensión y/o asignación de retiro.

En todo caso el régimen de transición mantendrá como mínimo los tiempos de servicio exigidos en la presente ley para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Fuerza Pública que se encuentren en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

3.10. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional serán las entidades responsables de las labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sus sustituciones, así como de la inversión, manejo y control de los recursos correspondientes.

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

Obedeciendo ese mandato legal, el Decreto 4433 de 2004 fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública cuyos destinatarios fueron oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las fuerzas militares y de la policía nacional y soldados de las fuerzas militares; ese régimen debía atender los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad, y como partidas computables de la asignación de retiro:

ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.



23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO 1. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.

(.)

ARTÍCULO 25. Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:

(...)

PARÁGRAFO 2º. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.”

Vale la pena acotar que este último párrafo fue declarado nulo por la Sección Segunda del Consejo de Estado en Sentencia del 12 de abril de 2012⁵, al considerar que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria de incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro.

Es necesario destacar que el acto legislativo 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política trajo cambios en materia pensional reconociendo el carácter como régimen especial de la Fuerza pública bajo los siguientes lineamientos:

“ARTÍCULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

⁵ Radicación 2006-00016-00 (1074-74) C.P. Alfonso Vargas Rincón.



El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

(...)

(Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005) A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo.

(...)

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010.”

Luego de una serie de pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado que dejaron sin piso jurídico la regulación del régimen pensional y de asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional⁶, el ejecutivo nacional expidió el Decreto 1858 de 2012, que fijó lo pertinente en esa materia.

En su artículo 1 dispuso un régimen de transición para su aplicación señalando que:

“Régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo. Fíjase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó

6

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 3 de septiembre de 2018, radicado 11001-03-25-000-2013-00543-00(1060-13) C.P. César Palomino Cortés. En esa providencia se relató: “Mediante el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, se reglamentó la Ley 923 de 2004, estableciendo en su artículo 25, respecto de las condiciones para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a su entrada en vigencia, que este derecho se adquiere cuando quiera que el uniformado «[...] sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas».

No obstante, el 12 de abril de 2012 la sección segunda de esta Colegiatura anuló el párrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, al estimar que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro y vulnerar la cláusula de reserva legal.

De igual manera, el 11 de octubre de 2012, mediante Providencia de esta Sección, en otro proceso de nulidad incoado contra el mismo párrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, se declaró la cosa juzgada con base en las consideraciones de la decisión antes citada.

Asimismo, en decisión de 28 de febrero de 2013 también se declaró la nulidad del artículo 11, párrafo 2°, del Decreto 1091 de 1995 y las expresiones acusadas de los artículos 24, 25, párrafo 2°, y 30 del Decreto 4433 de 2004, por desbordar las facultades otorgadas en la Ley 923 de 2004, en armonía con el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política Nacional.

Luego, el 23 de octubre de 2014 se declaró la nulidad de los artículos 14; párrafo del 15; 24; párrafo 1° del 25 y 30 del precitado Decreto 4433 de 2004, por quebrantar los límites que trazó el legislador en la Ley 923 de 2004 al ejecutivo y afectar con requisitos más gravosos a los beneficiarios de la asignación mensual de retiro, con nuevas y superiores exigencias.

Ante este panorama sobrecogedor, fue así como para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y en desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 923 de 2004 que se promulgó el Decreto 1858 de 2012”.



voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1 de enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3 del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.”

Luego en su artículo 3 fijó como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1 de 2005, las siguientes partidas:

- “1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de retorno a la experiencia.*
- 3. Subsidio de alimentación.*
- 4. Duodécima parte de la prima de servicio.*
- 5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
- 6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.”*

Y nuevamente destacó en parágrafo que *“Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.”*

No sobra acotar que la Sección Segunda del Consejo de Estado en fallo del 3 de septiembre de 2018⁷, declaró la nulidad del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, que fijaba de 20 a 25 años el tiempo de servicio querido para acceder a la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional incorporado al 31 de diciembre de 2004.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, radicado: 11001-03-25-000-2013-00543-00 No. Interno: 1060-2013 _ Acumulados, C.P. Cesar Palomino Cortes.



Ahora bien, acerca del principio de oscilación en materia de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo en fallo del 26 de enero de 2006⁸, indicó:

“EL PRINCIPIO DE OSCILACIÓN EN LA LIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y LAS PENSIONES DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES

*La regla general es que las normas con fundamento en las cuales se efectúa la liquidación del monto pensional se mantienen intangibles y no pueden ser modificadas, salvo que sean más favorables, so pena de incurrir en violación de los derechos adquiridos. Respecto de regímenes especiales, puede establecerse la modificación constante de la normativa que regula el monto pensional y bajo esa consideración, el **Principio de Oscilación de la asignación de Retiro y Pensiones** es de aplicación excepcional para determinar el monto de tales prestaciones, siempre que no se contraríe el derecho constitucional al reajuste periódico de las pensiones legales (artículo 53) y legal, al que en ningún caso se desmejoren los salarios y las prestaciones legales (artículo 2, literal a) de la Ley 4 de 1992).*

*En las anteriores condiciones, es perfectamente posible la aplicación del **PRINCIPIO DE OSCILACION DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES** consagrado en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y suboficiales de las Fuerzas militares previstas en el Decreto 612 de marzo 15 de 1977 (art. 139), el Decreto 0089 de 18 de enero de 1984 (art. 161), el Decreto 95 de 11 de enero de 1989 (art. 164) y el Decreto 1211 de 1990 (art. 169).*

*De los preceptos citados, emerge con claridad que el **PRINCIPIO DE OSCILACIÓN** que contempla de manera especial para calcular el monto de la asignación de retiro, hace referencia que se deban tomar en cuenta las **“variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado”**. La asignación por actividad en la **“asignación mensual”** la cual se determina para Coroneles por **“el Decreto 232 de 1977 y por las disposiciones legales que lo modifiquen o contemplen”** (art. 64 del Decreto 612 de 15 de marzo de 1977), por las **“disposiciones legales vigentes”** (art. 69 del Decreto 0089 de 18 de enero 1984), **conforme a las cuantías y porcentajes que fije el Gobierno, sobre la materia”** (parágrafo del art. 71 del Decreto 95 de 1989) y por **“las disposiciones legales vigentes”** (art. 73 del Decreto 1211 de 1990).*

*Siendo así y como quiera que el **PRINCIPIO DE OSCILACIÓN** implica la variación de la asignación mensual, la administración podía modificar el quantum de la asignación de retiro del demandante tomando en cuenta las variaciones que introdujeron las normas expedidas con posterioridad a la Ley 4 de 1992, entre ellas, los Decretos 921 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998 y 62 de 1999 que establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los Coroneles que comprende el “sueldo básico mensual” y las primas, ítems que igualmente año por año fueron modificados.*

Surge de lo precedente, como quiera que la asignación mensual tiene efectos para calcular el sueldo básico que una de las partidas computables para determinar la asignación de retiro, la cual se determina también sobre la prima de actividad, prima de antigüedad, prima de estado mayor, la doceava parte de la prima de navidad e, la

⁸ Consejo de Estado, Sección segunda Radicación: 25000-23-25-000-1999-04300-01-(3405-04) C.P. Alejandro Ordoñez Maldonado.



prima de vuelo, los gastos de representación y el subsidio familiar, acorde con lo previsto en el art. 15 del Decreto 325 de 1959 invocado por la entidad demandada para efectuar el reconocimiento de la mentada prestación social y cuyo tenor literal es reiterado en el Decreto 188 de 1968, se observa que la administración no desconoció derechos adquiridos.

En efecto, con aplicación de los Decretos 921 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998 y 62 de 1999, la administración no desconoció el mentado derecho constitucional en tanto la excepcionalidad del régimen permitía modificar la partida computable “sueldo básico” con base en las normas posteriores.

demás, en forma indudable, la aplicación de los decretos surgidos al amparo de la Ley 4 de 1992 no implicó el desmejoramiento del monto de la asignación de retiro que venía percibiendo el actor, afirmación que surge al revisar la constancia emitida por el Jefe de la Sección de Liquidación y Control de Nomina, allegada al expediente, en la cual consta que la prestación liquidada al actor aumentó progresivamente año por año.
(...)

De manera que la administración simplemente acató los Decretos 921 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998 y 62 de 1999 expedido por el Gobierno Nacional quien quedó autorizado en el artículo 2 de la Ley 4 de 1992 para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos entre ellos los de la Fuerza Pública y por ende, no hubo desconocimiento de los derechos consagrados en el art. 3 de la C.P. al reajuste periódico de las pensiones legales y en el literal a), artículo 2 de la Ley 4 de 1992 según el cual en ningún caso se podrán desmejorar las pensiones y prestaciones sociales” /Negrilla fuera de texto/

En Sentencia más reciente a la anterior del 5 de abril de 2018⁹ se precisó lo siguiente:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas militares y de Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, “con base en escala gradual porcentual” decretara por el Gobierno Nacional”, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes has cesado en la prestación de sus servicios” /Negrilla del Despacho/

Así las cosas, acorde a la jurisprudencia en comento el principio de oscilación, propio del régimen pensonal especial de la Fuerza Pública, conlleva a que las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso sean inferiores al salario mínimo.

2.4. Caso concreto

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, Rad. 25000-23-42-000-2015-06499-01 (0155-17).



El demandante, acude a la jurisdicción contenciosa administrativa al considerar que en virtud del principio de oscilación el valor de las partidas computables correspondientes a subsidio de alimentación, 1/12 de la prima de navidad, 1/12 de la prima de vacaciones y 1/12 de la prima de servicios, debían ajustarse año a año acorde con lo dispuesto por el Gobierno Nacional para las asignaciones de actividad y que las primas no tenían un valor fijo establecido a partir de la fecha del reconocimiento de la prestación, sino que el valor a computar era el asignado por la Ley para prestación en particular por el cargo ostentado por el retirado mientras estuvo en actividad.

Quedó probado dentro del expediente que por intermedio de la Resolución No. 21031 del 14/12/2012 se le reconoció asignación de retiro al demandante, a partir del 26 de diciembre de 2012.

ARTICULO 1o. RECONOCER Y ORDENAR PAGAR CON CARGO AL PRESUPUESTO DE ESTA ENTIDAD, ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO AL SEÑOR (A) IT (R) VITOLA VERGARA JHON DUILIO, IDENTIFICADO CON LA CÉBULA DE CIUDADANÍA No. 92507209, EN CUANTÍA EQUIVALENTE AL 77% DEL SUELDO BÁSICO DE ACTIVIDAD PARA EL GRADO Y PARTIDAS LEGALMENTE COMPUTABLES, EFECTIVA A PARTIR DEL 26/12/2012, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

Que dentro de las partidas computables están:

V. FACTORES SALARIALES			VI. FACTORES PRESTACIONALES		
DESCRIPCION	PORCENTAJE	VALOR	DESCRIPCION	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BASICO	0	1,798,161.00	SUELDO BASICO	0	1,798,161.00
PRIMA DE ORDEN PUBLICO	15	269,724.15	PRIMA DE SERVICIO	0	79,676.31
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	4	71,926.44	PRIMA DE NAVIDAD	20	202,878.01
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	0	42,144.00	PRIMA VACACIONAL	4	82,996.16
PRIMA DEL NIVEL EJECUTIVO	20	359,832.20	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	4	71,926.44
			SUBSIDIO DE ALIMENTACION	0	42,144.00
TOTAL SALARIALES \$		2,541,587.79	TOTAL PRESTACIONALES \$		2,777,781.22

(...)

Desde:	Hasta:	% Asign.:	Vir. Amr.:
01/01/2015	16/02/2016	77.00%	1,918,670.00

Partida	Descripción de la Partida	Porcentaje	Valor	Tipo Partida
1	SUELDO BASICO	0.00%	2,003,928.00	Básica
25	PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	4.00%	80,157.00	Básica
28	PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	202,878.00	Básica
31	PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	79,676.00	Básica
34	PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	82,996.00	Básica
78	SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	0.00%	42,144.00	Básica

Desde:	Hasta:	% Asign.:	Vir. Amr.:
01/01/2014	29/05/2015	77.00%	1,847,219.00

Está acreditado en el expediente /pdf 01 pp. 40-42/, que las partidas computables correspondientes a subsidio de alimentación, 1/12 de la prima de navidad, 1/12 de la prima de vacaciones y 1/12 de la prima de servicios, no fueron reajustadas año a año conforme la normativa legal señalada en el acápite anterior, bajo el principio de oscilación.

Así las cosas, atendiendo el alcance del principio de oscilación, acorde con el marco jurídico esbozado, es dable señalar que:

- i) El valor de las partidas computables a tener en cuenta para la asignación de retiro del demandante son las asignadas al cargo que en servicio activo devengó.



- ii) Tales partidas, en virtud del principio de oscilación se reajustan año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno Nacional para el efecto, es decir, las que correspondan al cargo ostentado por el beneficiario de la asignación al momento de su retiro. Por ende, ninguna de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro tienen como valor fijo el vigente al reconocimiento de la prestación.

En Consecuencia, por las razones anotadas, este Despacho accederá a las pretensiones de la demanda.

2.5. De la prescripción extintiva del derecho

Atendiendo a los dictados del Decreto 4433 de 2004, art. 43, norma aplicable en virtud de lo considerado en la sentencia dictada el 10 de octubre de 2019 por el Consejo de Estado¹⁰ y en consideración a las fechas en que se logró el derecho a la asignación de retiro esto es, 26 de diciembre de 2012¹¹, la reclamación administrativa se realizó el 06 de diciembre de 2019¹² y la presentación de la demanda 13 de agosto de 2020¹³, se concluye que hay lugar a declarar la prescripción de los reajustes pensionales causados antes del 06 de diciembre de 2016.

2.6. Indexación

Para efectos de actualizar las sumas adeudadas al actor, la entidad accionada debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, así como a la siguiente fórmula, que ha admitido la jurisprudencia del Consejo de Estado:

$$R = R_h \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el beneficiario desde el momento en que se originó la obligación, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada asignación básica, comenzando por la primera que se dejó de devengar y para las demás teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

¹⁰ Sala Plena de la Sección Segunda. M.P. Dr. William Hernández Gómez. Radicado 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015).

¹¹ PDF 01 P. 38 del expediente digital.

¹² PDF 01 p. 27 del expediente digital.

¹³ Archivo 02 del expediente digital.



3. Condena en costas y agencias en derecho

Finalmente, el artículo 188 del CPACA, adicionado por el 47 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 365 del CGP, establecen la posibilidad de condenar en costas, si hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso concreto, no se observa que el demandante haya actuado de mala fe, o abusando del ejercicio de sus derechos procesales, o con temeridad; por lo tanto y conforme con lo expuesto no se condenará en costas en esta instancia procesal.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de '**PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LAS MESADAS**' en relación con los reajustes prestacionales causados antes del 06 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del Oficio 20201200-010055701 – 546460 del 2 de marzo de 2020, emitido por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

TERCERO: Como consecuencia de tal nulidad, a título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** reliquidar la asignación de retiro al señor **Jhon Duilio Vitola Vergara**, aplicando el principio de oscilación a las partidas computables de subsidio de alimentación, 1/12 de la prima de navidad, 1/12 de la prima de vacaciones y 1/12 de la prima de servicios de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

Dichos pagos serán realizados respecto de los ajustes causados a favor de la parte actora a partir del 06 de diciembre de 2016, por haber operado la figura jurídica de la prescripción trienal instituida en el art. 43 del Decreto 4433 de 2004.

CUARTO: Al efectuarse el reconocimiento del reajuste del demandante, la entidad demandada debe indexar los valores conforme al inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dando aplicación a la fórmula indicada en la parte motiva de la sentencia.

QUINTO: sin condena en costas.

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: REMITIR copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos



electrónicos:

Oficinajuridicadepensionados@hotmail.com

judiciales@casur.gov.co

yinneth.molina577@casur.gov.co

NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHIVAR el expediente, previas las constancias de rigor.

DECIMO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

jac